Ac. 337/2012; https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=57610&CI=INDEX100], bajo responsabilidad de la parte y el profesional que la asiste en punto a la omisión de cumplimiento de la acordada nro. Ac. 337/12, CFASM, Ac. 12/2020 y eventual conexidad.

III. Habida cuenta la naturaleza de la acción instaurada y las partes involucradas en la contienda, **la causa tramitará según las normas que regulan el proceso sumarísimo** (cfr. arts. 321.2, 498 y cc., CPCC).

Autos.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **c/ Swiss Medical S.A. s/ Prestaciones Farmacológicas - Sumarísimo"**, expte. N° **CCF 14219/2026** del registro de la Secretaría Nº 3 de este Juzgado Federal Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

CONSIDERANDO:

I promovió acción contra **Swiss Medical S.A.**, a fin que se le ordene brindar cobertura al 100% de "la medicación Tafamidis 61 mg por vía oral".

Reseñó que es afiliado a la demandada y que padece de amiloidosis cardíaca por transtiretina (ATTR-AC), enfermedad que provoca miocardiopatía restrictiva e insuficiencia cardíaca y se encuentra en el listado de Enfermedades poco Frecuentes.

Señalo que conforme certificado médico que acompaña, su médico tratante le indicó tratamiento con el medicamento Tafamidis 61 mg.

Relató que a fin de solicitar la medicación cursó carta documento a la accionada, pero no obtuvo respuesta.

En tal contexto, solicitó el dictado de la medida cautelar que nos ocupa.

II. Frente a ello, la actora se presenta sin solución concreta a su dificultad y la solicitud médica aparece hasta el momento incumplida, tal como lo afirma la interesada patrocinado por un abogado de la matrícula (doct. arts. 34.5.d y 58, CPCC).

Luego, por razones de economía procesal, en tanto el Sr. . . . E. es afiliado a la demandada y cuenta con un informe médico suscripto por el **Dr. Diego Sabato** (Medico Cardiologo M.N. 81379) quien en función de la patología que presenta su paciente, indica tratamiento con el medicamento reclamado y la falta de respuesta de la demandada, po un **elemental deber de prevención** impone dictar una medida cautelar porque las prestaciones de salud deben ser otorgadas de manera rápida, eficaz, ya que ellas son *"integrales, igualitarias y humanizadas"* para asegurar a los beneficiarios *"servicios suficientes y oportunos"* (arts. 2 y 27, ley 23.661).

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, debe tenerse a la vista que con los elementos probatorios anexados, según la sana crítica, **el tratamiento indicado para la paciente resulta ser el más eficaz en la opinión de los médicos tratantes, quienes son especialistas en la materia y describen su necesidad frente a los antecedentes de su paciente**. Al respecto, es dable señalar -conforme lo sostenido invariablemente por el Superior que *"el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le*

proporcione mejores resultados" (cf. CFASM, Sala I, cnº FSM 80069/2019, *"Cambiano, María Viviana",* rta. 22/07/20; entre otras; arg. art. 17, ley 16986; arts. 377, 386, CPCC).

Ello así, en [illegible]**tología** que padece el Sr. F. J. E. **se encuentra dentro** del **listado de enfermedades del tipo poco frecuente en los términos de la ley 26689 -conforme reciente Resolución Nro. 641/2021 del 10/02/2021 del Ministerio de Salud de la Nación-**, se juzga procedente otorgar la cobertura solicitada.

Por lo expuesto, se ordena a la **Swiss Medical S.A.,** otorgue **cobertura integral e inmediata** del **medicamento Tafamidis 61 mg por vía oral**, según las pautas indicadas por los profesionales médicos que lo asisten y por el tiempo que éstos lo consideren adecuado; **hasta tanto se dicte sentencia**.

Lo decidido no exime a la accionante de su obligación de presentar las prescripciones actualizadas que permitan gestionar a la demandada la cobertura de la prestación, de conformidad con lo aquí ordenado.

III. La obligación de cobertura de la prestación farmacológica aquí solicitada se regirá por las siguientes pautas: **1°)** la demandada deberá cumplir de modo oportuno, regular y preciso con la provisión y/o con la orden de compra del fármaco indicado por el profesional tratante [para el supuesto de que la especialidad medicinal demandada no fuera habida por caso fortuito o fuerza mayor, se procurará con la celeridad que el caso amerita la provisión de un remedio equivalente y en la medida que sea aprobado por el galeno tratante]; **2°)** la demandada procederá [sin perjuicio de los trámites inter-administrativos que deban cumplirse] "**según el criterio de ventanilla única**", es decir debe cumplir su **obligación sin demoras burocráticas**; **3°)** la actora deberá presentar en tiempo [es decir con la debida antelación] y forma la correspondiente documentación médico/legal [v.gr.: receta o certificación médica, etc.] que permita gestionar a la demandada la cobertura de la/s

prestación/es solicitada/s (cfme. arts. 17 y 19, incisos 6° y 7°, ley 17.132;, arts. 2° y 3°, ley 25.649; art. 16, ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires; Res. Ministerio de Salud de la Nación N° 362/02 y cctes.). Con la salvedad, de que ello no implica el deber de adjuntar todas las prescripciones mes a mes dentro del proceso judicial, sino sólo aquéllas en las que mediare incumplimiento en la provisión y/o compra del fármaco aquí solicitado e indicado por los profesionales de cabecera que atienden a la afiliada y en tanto éstos prescriban su continuidad; **4°)** exhortar a ambas partes a establecer un único medio de comunicación extrajudicial entre ellas –por caso: una casilla de mail, un abonado celular, un número de WhatsApp o de Telegram especial para dicha afiliada-, mediante el cual puedan establecer un canal de diálogo rápido y ordenado de los requerimientos que fueran menester para la accionante, con miras a obtener una respuesta más eficaz y sin tardanzas en torno a las múltiples necesidades que demanda su cuadro clínico [doctrina CFASM, **Sala I**, causa CCF 6608/2014/CA3, caratulada "Covachich, Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas", rta. el 20/12/16; causa CCF 3861/2014/CA3 caratulada "Silveyra, Alejandro (e/r de su hijo menor) c/ OSDE y otros s/ Prestaciones Médicas", rta. el 13/5/2018; causa FSM 65389/2016 "Monzón, María Alejandra en rep. de su hija Abba Julieta c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ prestaciones médicas", rta. el 13-12-18; **Sala II**, causa N° 184/2012, orden N° 10.296, "Regalado, Cora O. c/ PROFE s/ amparo", rta. el 27/03/12; este Tribunal y Secretaria, causa FSM 34361/2016, "Alperín Rosa, en rep. de su esposo B.J. C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas", rta. el 21/04/2017; causa FSM 1949/2015, "Zuñiga, Norma Beatriz c/ INSSJyP s/ incidente", rta. el 04/05/17; causa CCF 6215/2017/CA4, "Malosetti, Rosana Inés", rta. el **6/4/22**; **este Juzgado**, causa N° FSM 118978/2017, "Olguin, Andrea e/r de su madre A.J. c/ OSDE s/ prestaciones médicas"; rta. el 28/5/2018**)**.

Por último, con el propósito de asegurar que la tutela judicial obtenida con el pronunciamiento definitivo sea efectiva, se establece que para el supuesto de incumplimiento del pronunciamiento –previa acreditación de la observancia de los trámites regulares aplicables al vínculo jurídico habido entre las partes- se procederá **sin más, con arreglo a las normas de ejecución establecidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**.

Se recuerda a las partes la constante exhortación del Superior en trámites de similar naturaleza, en cuanto *"**al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe**"* (cfr. CFASM, Sala II, cn° FSM 12198/2013/CA1, del 22/9/2015; cn° FSM 19316/2013/CA2 del 23/5/2016; entre varias).

Lo dispuesto precedentemente lo es **sin perjuicio del cargo de los mayores costos que puedan definirse al momento de la sentencia definitiva** [doc. Fallos, 319:1277; 320:1633; CFASM, Sala II, causa N° 1453/2013, "Riol, Mónica, Graciela (e/r de su madre Hilda Mercedes González) c/ INSSJP s/ ampro-incidente", del 20/8/13; causa N° 11121273/2013, "Suarez, Estela Primitiva (e/r Amado David Sema) c/ INSSJP s/ amparo-incidente", del 8/9/13; entre otras; art. 17, ley 16.986; art. 163.6, 230, CPCC].

IV. Finalmente y con respecto a la contracautela, habida cuenta la naturaleza de la acción intentada se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con la promoción de la demanda (art. 199, CPCC; Ac. CSJN 4/2020).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el Sr. [redacted], bajo caución juratoria y, en consecuencia, ordenar a la **Swiss Medical S.A.**, otorgue **cobertura integral e inmediata** del **medicamento Tafamidis 61 mg por vía oral,**, según las pautas indicadas por los profesionales médicos que lo asisten y por el tiempo que éstos lo consideren adecuado, conforme las recetas actualizadas que deberá presentar ante la demandada, sin perjuicio del cargo de los mayores costos y hasta tanto se dicte sentencia, **debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de cinco (5) días y bajo apercibimiento de ley.**

2) Córrase traslado de la presente demanda por el termino de cinco (5) días y bajo apercibimiento de ley (cfr. art. 498, CPCC).

A tal fin, ofíciese de estilo facultándose al letrado interviniente a suscribir el oficio de notificación ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCC (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.

Regístrese, notifíquese; comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. CSJN 10/2025).

Signature Not Verified

Digitally signed by ESTEBAN ANDRÉS PROSÉRPIO
Date: 2026.11.04 13:24:06 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by ADRIAN GONZÁLEZ CHARVAY
Date: 2026.11.04 13:38:07 ART